

Recurso nº 016/2025
Resolución nº 064/2025

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de febrero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las sociedades ATOS HOLDING IBERIA, S.L.U. y OESIA NETWORKS, S.L. (en adelante la UTE) que participan en compromiso de UTE contra la resolución de 16 de diciembre de 2024 de la Consejera Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la C.M. por la que se adjudica el Lote 2 del “*Contrato de servicios de desarrollo, renovación, mantenimiento y evolución de los sistemas de información corporativos de gestión de RRHH (SIRIUS) y auxiliares, y de gestión tributaria y auxiliares (tres lotes)*”, promovido por el organismo autónomo Madrid Digital, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fechas 11 y 12 de enero de 2024 se publicó, respectivamente, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, los pliegos de condiciones que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 70.677.199,20 euros. El del Lote 2 es de

32.583.079,20 euros. El plazo de duración es de tres años.

A la presente licitación del Lote 2 se presentaron dos licitadores.

Segundo. - El día 1 de marzo de 2024, se reunió la mesa de contratación de la Agencia para proceder, en virtud de lo establecido en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a la apertura del Sobre n.º 2 (proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas), presentado por los empresarios admitidos a la licitación.

El día 16 de mayo de 2024 se reunió la mesa de contratación para proceder, en virtud de lo establecido en la cláusula 13 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a la evaluación de los criterios de adjudicación según la documentación presentada por las empresas admitidas a la licitación. A la vista de la información aportada por los servicios técnicos, tras las comprobaciones efectuadas, en el informe emitido por dichos servicios, en fecha 16 de mayo, y del análisis realizado, se procedió a la ponderación de los criterios indicados en el Apartado 8 de la Cláusula I del PCAP otorgando para el Lote 2 a la adjudicataria 99,50 puntos y a la UTE recurrente 93,15 puntos.

Mediante Resolución n.º 339/2024, de fecha 27 de mayo, del órgano de contratación, se acordó la admisión de la propuesta efectuada por la mesa de contratación en relación con la clasificación de las proposiciones presentadas a la licitación del expediente. Igualmente se acordó requerir a dichas empresas, para que presentaran la documentación indicada en la cláusula 15 del PCAP.

En fecha 13 de junio de 2024 se requirió a las empresas, para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que se reciba el requerimiento, presentaran la documentación indicada en la cláusula 15 del PCAP.

El 5 de agosto de 2024 la Consejera Delegada dictó resolución por la que se adjudica el Lote 2 (Servicios de definición, desarrollo, mantenimiento y evolución de los Sistemas de Información de Gestión Tributaria y sus auxiliares, de la Comunidad de Madrid), notificándose en la misma fecha.

Con fecha 4 de septiembre 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación presentado por la UTE ante el órgano de contratación el 26 de agosto de 2024, contra el acuerdo de adjudicación del Lote 2 del contrato, por considerar que la adjudicataria no ha acreditado la solvencia técnica requerida.

Con fecha 9 de octubre y mediante la Resolución n.º 386/2024, este Tribunal acordó que “Comprobado que los técnicos propuestos no cumplían con las condiciones establecidas en el apartado 6 de la cláusula 1 del PACP a la fecha de finalización de presentación de ofertas, debe anularse la adjudicación, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de acreditación de la solvencia adicional solicitada en el PACP otorgando plazo de subsanación de conformidad con lo establecido en el último párrafo del art. 141 de la LCSP”.

Con fecha 4 de noviembre la Mesa de Contratación analiza la documentación subsanada y propone la adjudicación del contrato a NTT DATA SPAIN S.L.U. (NTT DATA SPAIN)

Con fecha 13 de diciembre de 2024 la Consejera Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid resuelve adjudicar el contrato que nos ocupa a NTT DATA SPAIN.

Tercero. - El 9 de enero de 2025 fue presentado ante el órgano de contratación recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la UTE en el que solicita nuevamente la anulación de la adjudicación por no quedar acreditada la solvencia requerida y con carácter subsidiario la revisión de la puntuación obtenida por NTT DATA SPAIN S.L.

El 16 de enero el órgano de contratación remitió a este Tribunal el recurso especial en materia de contratación antepuesto, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de NTT DATA SPAIN S.L., de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar que pretende la nulidad de la adjudicación realizada, por tanto, “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso" (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado y notificado el 16 de diciembre de 2024 e interpuesto el recurso, ante el órgano de contratación, el 9 de enero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

El recurso se fundamenta en la falta de acreditación correcta de la solvencia técnica adicional solicitada en los pliegos de condiciones y, en segundo lugar y de forma subsidiaria, en la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación referidos a los méritos de los técnicos aportados para la ejecución del servicio.

1. Alegaciones de la recurrente.

A) Sobre la subsanación de la solvencia técnica que ha afectado a la oferta modificándola

Manifiesta la recurrente que tras el conocimiento de la Resolución de este Tribunal n.º 86/2024, la mesa de contratación en su sesión de 8 de noviembre solicitó a NTT DATA SPAIN las siguientes subsanaciones:

"Primero (Solvencia Adicional): Se han de aportar recursos para los perfiles de Arquitecto SAP (AS) y Consultor SAP Junior (CSJ1, CSJ2 y CSJ3), ya formen parte

del equipo base o del equipo extendido, que cumplan los requisitos exigidos en el Anexo 2 al Pliego de Prescripciones Técnicas en cuanto a formación adicional, acreditado con certificados emitidos como máximo a fecha fin de presentación de ofertas (22 de febrero de 2024).

Segundo (Criterio de Adjudicación núm 3): *Para mantener la puntuación otorgada en este criterio (14,50 puntos), se han de aportar recursos para el equipo base que cumplan los requisitos valorados, acreditado con certificados emitidos como máximo a fecha fin de presentación de ofertas (22 de febrero de 2024), en concreto:*

- 1 Arquitecto SAP (AS)
- 2 Consultores SAP Junior (2 cualquiera de los 3 recursos aportados)
- 1 Consultor SAP Senior (CSS)
- 3 Consultores Senior (3 cualquiera de los 4 recursos aportados CS2, CS5, CS7 y CS8)
- 2 JP (JP1 y JP2)".

Con fecha 15 de noviembre de 2024 NTT DATA presentó documentación en respuesta al requerimiento de subsanación otorgado.

En reunión de la mesa de contratación de 4 de diciembre de 2024 se analizó la documentación aportada por NTT DATA, se concluyó que se había presentado correctamente la documentación requerida, y se acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación, sin que en el acta de la sesión se contenga referencia alguna al análisis de la documentación aportada más allá de lo siguiente:

“Primero (Solvencia Adicional): *La documentación aportada para la subsanación de los defectos observados cumple los requisitos exigidos en el Anexo 2 al Pliego de Prescripciones Técnicas, siguiendo el criterio indicado en la Resolución nº 386/2024 de 9 de octubre de 2024.*

Segundo (Criterio de Adjudicación núm 3): *La documentación aportada cumple los requisitos valorados, considerando que ni la normativa aplicable ni la Resolución nº 386/2024 de 9 de octubre de 2024 se pronuncian sobre el momento en el que han de cumplirse dichos requisitos valorados, pronunciándose únicamente sobre el momento en que han de concurrir los requisitos de solvencia.*

Por tanto, NTT DATA SPAIN, S.L ha presentado correctamente, en el plazo otorgado al efecto, la documentación requerida, por lo que se acuerda elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación del contrato correspondiente al lote 2 a su favor.”

Informa que, tras la oportuna solicitud de acceso al expediente, con fecha 19 de diciembre de 2024 revisaron la documentación presentada por la adjudicataria en el trámite de subsanación concedido el 12 de noviembre.

Durante dicha revisión se ha podido constatar que la documentación aportada por NTT DATA no cumplía con los términos de la Resolución 386/2024 del TACPM, ni con el requerimiento de subsanación efectuado por parte del Órgano de Contratación.

En concreto:

“(i) NTT DATA ha modificado su oferta inicial añadiendo 12 perfiles nuevos a los originariamente presentados en el Equipo Base de Trabajo. En concreto, la Adjudicataria aportó 42 perfiles, frente a los 30 aportados en un primer momento.

(ii) NTT DATA sigue incluyendo varias certificaciones que no pueden computar a efectos de la valoración de la cualificación de los perfiles ofertados (Criterio 3), debido a que son de fecha posterior a la de fin de presentación de ofertas, además de otros defectos y errores”.

Considera que en el trámite de subsanación concedido por el Órgano de Contratación, NTT DATA, lejos de subsanar su oferta para aportar los medios exigidos, bien mediante la aportación de certificados válidos del equipo ofertado en su día, bien mediante la sustitución de unos perfiles que no cumplieran por otros que sí lo hicieran, simplemente ha modificado su oferta inicial aportando nada menos que 12 perfiles adicionales (un incremento del 40 %) para cumplir con la solvencia mínima exigida en los Pliegos.

Recuerda que, según el PCAP, en el Sobre 2 de la oferta se debía aportar tanto: (i) el modelo de su Anexo V, en el que se indica el número de perfiles que cumplen la experiencia y cualificación detallada para cada lote; como (ii) el modelo de “*curriculum vitae*” del Anexo 3 del PPT de esos mismos perfiles (debidamente *seudonimizada*), para su evaluación como criterio de adjudicación (criterio número 3 – Cualificación del equipo base de trabajo, páginas 18 y ss. del PCAP).

Continúa manifestando que: “*Es por ello que, en opinión de esta parte, dado que los perfiles aportados para cumplir con la solvencia técnica exigida se valoran además como criterio de valoración de la oferta de la Adjudicataria, cambiar esos perfiles supone materialmente la modificación de la oferta de la adjudicataria.* Por ello, lo único que cabía para subsanar era aportar documentación válida (certificados anteriores a la fecha límite de presentación de ofertas) de los perfiles del equipo base ofrecidos en la oferta.

(...) *De esta forma la única subsanación posible es la aportación de los documentos necesarios para acreditar que los perfiles ofrecidos y puntuados cumplían a fecha de presentación de las ofertas los requisitos de solvencia. Esta es la única subsanación admisible que no comportaría la modificación de la oferta de la Adjudicataria”.*

Considera también que otra opción sería admitir la sustitución de algunos de los perfiles consignados en la oferta inicial por otros que cumplieran con la solvencia adicional exigida. En tal caso, habría que valorar si dicha sustitución suponía materialmente una modificación de la oferta en atención al número de perfiles que se hubieran sustituido, y habría que comprobar si con dicha sustitución de perfiles se mantenía la puntuación otorgada en el Criterio 3 (cualificación del equipo de trabajo).

Invoca diversa doctrina sobre la materia considerando que “*todo lo más que cabe en este caso es sustituir un perfil por otro, para lograr acreditar la solvencia técnica requerida, pero se deberá tener por alterada irremediablemente las características (cuantitativas) de los medios personales ofertados cuando -de entrada- lo que se haya variado sea su número (al alza), al no haberse limitado a sustituir un perfil por otro, sino que lo que se haya hecho sea adicionar perfiles a los ya ofertados.*

El mero hecho de incrementar su número entraña una modificación (cuantitativa) de la oferta que debe llevar aparejada -insistimos, irremediablemente- la exclusión de la oferta sin necesidad de mayores consideraciones ni esfuerzos intelectuales que la mera constatación aritmética de tal circunstancia”.

Como segundo motivo de recurso considera que la oferta debe ser rechazada al seguir sin acreditar la solvencia técnica requerida en siete de los treinta perfiles por no poseer la titulación académica requerida.

Así los siguientes 4 de los 12 nuevos perfiles presentan la siguiente acreditación académica:

“(iv) “Jefe de Proyecto 3”: NTT DATA indica en la documentación presentada que este perfil cuenta con una titulación de Ingeniero Informático, respecto de la cual se ha solicitado su convalidación MECES con fecha de 29 de octubre de 2024;

(v) “Consultor Senior 10”: NTT DATA indica en la documentación presentada que este perfil cuenta con una titulación de Ingeniero de Telecomunicaciones, respecto de la cual se ha solicitado su convalidación MECES con fecha de 13 de febrero de 2024;

(vi) “Arquitecto SAP 3”: NTT DATA indica en la documentación presentada que este perfil cuenta con una titulación de Ingeniero de Sistemas por la Universidad de Trujillo (Perú), respecto de la cual indica que “su fecha es noviembre de 2024”, entendemos que se refiere a la fecha de solicitud de su convalidación MECES; y, por último,

(vii) “Consultor SAP Senior 2”: NTT DATA indica en la documentación presentada que este perfil cuenta con una titulación de Ingeniero de Sistemas por la Universidad de Trujillo (Perú), respecto de la cual indica que “su fecha es noviembre de 2024”, entendemos que se refiere a la fecha de solicitud de su convalidación MECES”.

Entiende que, respecto de las titulaciones académicas de esos 7 perfiles, NTT Data ha indicado en la documentación obrante en el expediente, la fecha de solicitud de convalidación MECES, pero no la fecha de obtención de dicha convalidación. Fecha de solicitud que, en 6 de los 7 perfiles, es posterior a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (22 de febrero de 2024). Y en el único perfil cuya fecha de solicitud es anterior, la antelación es irrisoria (9 días antes, esto es, el 13 de febrero de 2024). Asimismo, recuerda que sobre la convalidación MECES opera el silencio negativo, por lo que sin resolución expresa ha de considerarse denegado.

B) Sobre la puntuación otorgada a NTT DATA en relación con el criterio de adjudicación 3 (sobre cualificación de los técnicos propuestos) considera que es mayor que la que le corresponde al haberse justificado nuevamente con certificaciones de fecha posterior al plazo de licitación que terminó el 22 de

febrero de 2024.

Considera que sin perjuicio de que sean admitidos estos nuevos perfiles para la valoración de los criterios de adjudicación n.^º 2 y 3 (experiencia y cualificación del equipo base de trabajo), resulta imposible conocer qué perfiles de todos los aportados han sido valorados por la mesa de contratación

No consta en el acta de la sesión celebrada el 4 de diciembre de 2024 por la mesa de contratación que propone la adjudicación de NTT DATA, ni en la posterior Resolución de adjudicación, los recursos que se han valorado para puntuar dichos criterios de adjudicación.

Ni siquiera se llega a explicitar si se ha mantenido la puntuación otorgada en la primera adjudicación o no. El Acta de la mesa únicamente refiere que la documentación aportada “*cumple los requisitos valorados*”, y la Resolución de adjudicación únicamente explicita que la oferta técnica de NTT DATA “*responde a los requisitos técnicos recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas y se adecua a las necesidades de Madrid Digital.*”

Manifiesta la indefensión ante la que se encuentra al no haberse justificado ni motivado los méritos para que la oferta de NNT DATA obtenga en el criterio 3 un total de 14,50 puntos, los mismos que en la primera valoración.

Por este motivo, es razonable suponer que en la nueva adjudicación se han evaluado los mismos perfiles del equipo base que se presentaron en un primer momento por NTT DATA. Si así fuera, al igual que en aquel momento, la puntuación otorgada a la hora de valorar la nueva oferta de NTT DATA es incorrecta, puesto que se han evaluado certificaciones de fecha posterior al vencimiento del plazo de presentación de ofertas.

Ofrece el listado de certificaciones obtenidas con posterioridad al 22 de febrero de 2024.

Recuerda que los criterios de adjudicación deben cumplirse a fecha de presentación de las ofertas con el objeto de garantizar la igualdad de trato entre todos los licitadores y asegurar que todos sean evaluados en las mismas condiciones y bajo las mismas circunstancias.

A mayor abundamiento y como prueba de lo anterior, cada licitador debe incluir junto con el Sobre 2 el modelo del Anexo V del PCAP en el que se indica el número de perfiles que cumplen la experiencia y cualificación detallada para cada lote. Como hemos explicado, en esa fase de valoración, los licitadores no incluyen más que un cuadro que es rellenado sin justificar documentalmente esa experiencia y cualificación.

Considera que si bien los Pliegos sí permiten que, si un empleado A con una acreditación 1, indicado en la documentación del Sobre 2, presentada dentro del plazo de presentación de ofertas, deja de prestar servicios a fecha posterior, se sustituya por otro. Lo que no permite es que los licitadores especulen respecto a la puntuación incluyendo cualificaciones que no estaban disponibles en la fecha final de presentación de ofertas.

Como prueba de que su interpretación es la válida considera que: “*si en esta licitación fuese indiferente que la acreditación del Criterio 3 fuese justificada en fecha posterior a la de presentación de ofertas, los Pliegos no habrían incluido la obligación de detallar el personal y la cualificación del mismo con el Sobre 2 (siendo en este sentido indiferente que se presente seudonimizado). Se habrían limitado a incluir un anexo en el que cada licitador incluyese el número de profesionales y de certificaciones, sin necesidad de dar ningún otro detalle respecto al curriculum vitae o la plantilla”.*

Evidencia que el propio Órgano de Contratación ha asumido la postura en relación al cumplimiento de los criterios de adjudicación a fecha final de presentación de las proposiciones conforme a lo establecido en el artículo 140.4 de la LCSP. Prueba de ello es que, para el criterio de la experiencia, segundo criterio de adjudicación automático, valora únicamente el tiempo hasta el 22 de febrero de 2024, no

computándose un solo día adicional posterior a esa fecha. Es más, solo lo tienen en cuenta por meses completos, con lo que finaliza a 1 de febrero de 2024. Si ese es el criterio que se tiene en cuenta para el segundo criterio de adjudicación (experiencia) también debe seguirse para el tercero (cualificación del Equipo de Trabajo).

Por todo ello concluye solicitando de manera subsidiaria a la exclusión de la oferta por falta de acreditación de la solvencia técnica, la minoración de la puntuación otorgada a la adjudicataria en los siguientes puntos:

- (i)** Certificados Project Management: 2,5 puntos menos.
- (ii)** Certificados SAP: 7 puntos menos.
- (iii)** Total: 9,5 puntos menos.

En consecuencia, la puntuación total de NNT DATA pasaría a ser de 90 puntos,

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso rechaza que se haya admitido una modificación de oferta por parte de NTT DATA, pero manifiesta que si bien presentó 12 curriculum vitae adicionales, no se trata de una modificación de la oferta sino de una sustitución de unos perfiles por otros, a fin de subsanar la falta de los requisitos que se solicitan en el PCAP y en ejecución de la Resolución 386/2024.

Asimismo manifiesta que, de los 12 nuevos curriculum, no fueron admitidos todos por falta de cumplimiento de los requisitos ya mencionados.

Dicho esto, procede a analizar cada uno de los recursos y perfiles presentados a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos que acreditarían la solvencia técnica requerida.

En este punto y por su extensión este Tribunal va a transcribir solo las conclusiones por perfiles:

- “*PERFIL JEFE DE PROYECTO con dos recursos. Se acredita el cumplimiento de la formación y experiencia requerida.*
- *PERFIL CONSULTOR SENIOR (para este perfil se requerían 9 recursos para el Equipo Base)*

Se toman en consideración 9 recursos (los 9 recursos ofertados iniciales) para el perfil de Consultor Senior que cumplen con los requisitos de solvencia exigidos individualmente.

- *PERFIL CONSULTOR SAP/ERP SENIOR (para este perfil se requería 1 recurso para el Equipo Base)*

Se toma en consideración 1 recurso (el recurso inicial) para el perfil de Consultor SAP/ERP Senior que cumple con los requisitos de solvencia exigidos

PERFIL ANALISTA (para este perfil se requerían 8 recursos para el Equipo Base)

Se toman en 8 recursos (los 8 recursos iniciales) para el perfil de Analista que cumplen con los requisitos de solvencia exigidos individualmente y colectivamente.

- *PERFIL ARQUITECTO SAP/ERP (para este perfil se requería 1 recurso para el Equipo Base)*

Se toma en consideración 1 recurso (sustituyendo el presentado inicialmente) para el perfil de Arquitecto que cumple con los requisitos de solvencia exigidos

- *PERFIL CONSULTOR SAP/ERP junior (para este perfil se requerían 3 recursos para el Equipo Base)*

Se toman en consideración 3 recursos para el Equipo Base (sustituyendo los presentados inicialmente) para el perfil de Consultor SAP/ERP junior.

No obstante, en la documentación presentada para la subsanación de los defectos observados en la documentación previa a la adjudicación incorporan el CV de un cuarto recurso (CSJ4) que forma parte del Equipo Extendido, teniendo en cuenta que los requisitos deben ser cumplidos entre todos los recursos que se oferten para este perfil, no solamente entre los 3 recursos que compongan el equipo base mínimo que se requiere en el pliego. Es decir, que se cumple el requisito incorporando un perfil del equipo extendido adicional al mínimo de recursos exigido en el equipo base, tal y como consta en la nota publicada para la contestación a las consultas formuladas por los licitadores y en el requerimiento de subsanación.

PERFIL DE ANALISTA-PROGRAMADOR (para este perfil se requerían 6 recursos para el Equipo Base)

Se toman en consideración 6 recursos (los mismos que se presentaron inicialmente) para el perfil de Analista-Programador que cumplen con los requisitos de solvencia exigidos”.

En cuanto al incumplimiento de las condiciones exigidas por no contar con los certificados MECES al término del plazo de licitación, por parte de los perfiles Jefe de Proyecto 1, Consultor Senior 2, Consultor Senior 8 y Jefe de Proyecto 3, Consultor Senior 10, Arquitecto SAP 3, Consultor SAP Senior 2, manifiesta que esta documentación no era preceptiva. Considera que el recurrente confunde homologación con MECES, conceptos totalmente distintos y que no obedecen al mismo requisito.

Manifiesta que todos los títulos o bien han sido obtenidos en Universidades Españolas o han sido homologados hace muchos años.

En cuanto a la pretensión de probar que la puntuación otorgada a NTT DATA en relación con el criterio de adjudicación 3 (cualificación) es mayor a la que le corresponde, al haberse justificado nuevamente con certificaciones de fecha posterior al plazo límite de presentación de ofertas (22 de febrero de 2024) trae a colación que:

“el apartado 8 de la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas, recoge los criterios de adjudicación, y como CRITERIOS CUALITATIVOS EVALUABLES DE FORMA AUTOMÁTICA POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS, incluye el Criterio 2, en el que se valora la experiencia del equipo base de trabajo y el Criterio 3 la cualificación aportada por cada persona integrante del equipo base de trabajo.

El apartado 9 de la Cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas, regula la DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR EN RELACIÓN CON LOS CRITERIOS OBJETIVOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO, indicando que:

<En el Sobre Nº 2, deberán aportar, debidamente cumplimentado y firmado, el Documento que se adjunta como ANEXO V al presente pliego, en relación con los Criterios de Adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas del lote/s a los que presenten oferta.

Además, para poder evaluar los criterios, los licitadores deberán aportar el Curículum Vitae de los recursos que prestarán los servicios (Lotes 1 y 2 Equipo Base), siguiendo el formato del Anexo3. MODELO DE CURRICULUM VITAE del Pliego de Prescripciones Técnicas”.

Esta información podrá entregarse seudonimizada para su evaluación en la fase de valoración técnica de las ofertas, sustituyendo el DNI por un número secuencial (1, 2, 3, 4, etc.) y dejando en blanco nombre y apellidos de la persona.

En este criterio, se otorgan puntos adicionales en función de las mejoras respecto a los requisitos mínimos reflejados en el Pliego de Prescripciones Técnicas para los perfiles del equipo de trabajo (equipo base).

Invoca numerosa doctrina sobre la posibilidad de sustituir a un técnico por otro en el caso de adscripción de medios humanos como solvencia técnica.

En cuanto a la puntuación del criterio 3 concretamente aporta un cuadro de valoraciones a cada uno de los recursos que totalizan 14,5 puntos.

3. Alegaciones de los interesados

La adjudicataria en su escrito de alegaciones mantiene la acreditación de su solvencia, la no modificación de su oferta y la correcta calificación de esta mediante los siguientes argumentos

1. La configuración de la adscripción de medios personales por los pliegos que rigen la presente licitación.

En cuanto a la composición, y centrándonos en el Lote 2, se exige a los licitadores que presenten un equipo base que esté formado por los siguientes perfiles: 2 jefes de proyecto, 9 consultores senior, 1 consultor SAP-senior, 8 analistas, 1 arquitecto SAP-senior, 3 consultores SAP-junior y 6 programadores

Añade que el equipo base puede ser ampliado por los licitadores ofertando recursos adicionales a cada uno de los perfiles a través del denominado “equipo extendido”. Así se reconoció por el órgano de contratación en varias respuestas (vinculantes)

Considera necesario en este punto aclarar qué se entiende por perfil y recurso (**términos que el recurrente confunde y utiliza incorrectamente** y que son esenciales para la resolución del presente REMC):

- “**Perfil**”: conjunto de características mínimas exigidas por el PPT referidas a la titulación académica, formación y experiencia profesional a cumplir por un recurso o por más de uno.
- “**Recurso**”: persona o personas adscritas a los distintos perfiles exigidos por el PPT.

Así teniendo en cuenta la configuración de los pliegos, los licitadores para cumplir con el requisito de solvencia técnica adicional:

- Debían ofertar **perfiles que ostentarán unos determinados requisitos mínimos** (en cuanto a titulación académica, formación y experiencia profesional). **No se exigían, en cambio, unidades de recursos** (como apunta la UTE ATOS-OESIA).
- Los licitadores tenían reconocida la posibilidad de presentar un equipo de trabajo formado por el **equipo mínimo** (el base) **o ampliarlo** (equipo extendido) ofertando recursos adicionales (es decir, personas) a alguno o a todos los perfiles exigidos en el PPT

2. La composición del equipo de trabajo propuesto por NTT DATA en su oferta y el presentado post requerimiento de subsanación.

NTT DATA manifiesta que presentó en su oferta (sobre número 2) el equipo de trabajo propuesto a los efectos de cumplir con el requisito de solvencia técnica adicional. Para ello presentó un equipo mínimo (el base) que cumplía con los 30 perfiles exigidos en el PPT. No obstante, en respuesta al requerimiento emitido por Madrid Digital (dictado en ejecución de la Resolución núm. 368/2024, de 09/10/2024 de este Tribunal), NTT DATA subsanó los extremos solicitados y presentó un equipo de trabajo formado por el equipo base (el mismo que el inicial -sin modificación alguna-) complementado con recursos adicionales para determinados perfiles.

Insiste en que el número de perfiles (que es aquello que los licitadores debían ofertar, según los pliegos) se ha mantenido invariable (inalterado) durante todo el

procedimiento de licitación. El único cambio realizado fue el de incrementar el número de recursos asociado a cada perfil.

3. El equipo de trabajo propuesto por NTT DATA post requerimiento de subsanación cumple con los pliegos.

Manifiesta la adjudicataria que el equipo de trabajo propuesto por NTT DATA consistió en mantener los perfiles ofertados en su día y complementarlos con recursos adicionales a alguno de los perfiles exigidos en el PPT.

Añadiendo que: “**Tal composición se ajusta a los pliegos, en referencia al requisito de la solvencia técnica adicional, en la medida en que:** Los pliegos admiten que los licitadores amplíen su equipo base a través de un equipo extendido ofertando recursos adicionales (es decir, personas) en cada uno de los perfiles exigidos en el PPT”.

4. Los extremos que la recurrente considera que han sido alterados en la oferta de NTT DATA no constituyen, de modo alguno, una modificación de su oferta.

Así trasladándolo al caso que nos ocupa, considera que el equipo de trabajo presentado por NTT DATA post requerimiento cumplía con los pliegos dado que: “*El equipo base inicial, al mantenerse, sigue cumpliendo con el requisito de solvencia técnica adicional (esto es: la titulación académica, formación y experiencia profesional, en función del perfil)*”.

El equipo extendido presentado cumple, también, con los requisitos mínimos de solvencia técnica (titulación académica, formación y experiencia profesional).

5. Sobre el cumplimiento de la solvencia técnica mínima relativa a la titulación académica de los 7 perfiles cuestionados

A este respecto manifiesta que:

“los títulos académicos presentados no son válidos en España puesto que se solicitó la “convalidación del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior” (“MECES”) con posterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas -excepto respecto del perfil CS10 que se indica que, si bien dicha solicitud fue anterior, no existe acto expreso de la convalidación-.

Como veremos, la UTE ATOS-OESIA crea artificiosamente un argumento con la intención de confundir conceptos y regímenes jurídicos aplicables (la correspondencia MECES y la convalidación de estudios) para generar una apariencia de irregularidad en la documentación acreditativa presentada por NTT DATA que no es tal, llegando hasta el absurdo extremo de afirmar que los títulos españoles expedidos por Universidades españolas no son válidos sin una convalidación.

Para desactivar los argumentos de contrario resulta imprescindible hacer referencia a los siguientes extremos:

1.- En el Anexo núm. 2 del PPT se especifican (concretan) los requisitos mínimos a cumplir por los perfiles ofertados por los licitadores, siendo uno de ellos el referente a la titulación académica exigida. Se reproduce, a continuación, la parte explicativa [el resaltado es nuestro]:

“Los requisitos mínimos de titulación académica, formación y experiencia profesional que deben cumplir los perfiles a incorporar en cualquiera de los lotes se detallan a continuación.

Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en materia de titulación en el presente pliego, se tomará como referencia el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), el catálogo de Títulos Universitarios “Pre-Bolonia” y el Marco Europeo de Cualificaciones (EQF -European Qualifications Framework):

- *Titulación de Máster: MECES nivel 3 (equivalente a EQF nivel 7). Titulación oficial académica de Máster Universitario, Licenciado o Ingeniero.*
- *Titulación de Grado: MECES nivel 2 (equivalente a EQF nivel 6). Titulación oficial académica de Grado, Diplomado Universitario o Ingeniero Técnico.*
- *Titulación de Técnico Superior en Formación Profesional: MECES nivel 1 (equivalente a EQF nivel 5). Titulación oficial académica de ciclo formativo de técnico superior o equivalente.*

Cada nivel MECES engloba a todos los niveles inferiores, por lo que se aceptará cumplido el requisito de titulación cuando se presente una titulación igual o superior a la requerida.

En caso de que la titulación presentada en estos roles no esté relacionada con las áreas de Ciencias, Tecnología, Ingeniería o Matemáticas, el rol podrá ser rechazado

a excepción de aquellos perfiles que indique expresamente que se requiere otra titulación.

A continuación, para cada perfil se incluye un cuadro en el que se indica la titulación académica, así como la experiencia mínima requerida. Sirva como ejemplo ilustrativo lo exigido para el JP:

PERFIL JEFE DE PROYECTO
Titulación Académica
<ul style="list-style-type: none"> • Titulación universitaria: <ul style="list-style-type: none"> - <u>Antes de Bolonia</u>: Licenciado o ingeniero superior o todas sus equivalencias en cualquiera de las áreas de ingeniería, informática o ciencias. - <u>Después de Bolonia</u>: Titulación de Grado, Nivel 3 (Máster) MECES (Marco Español de Cualificaciones para la enseñanza Superior) o Nivel 7 EQF (European Qualifications Framework, Marco Europeo de Cualificaciones) o todas sus equivalencias, en las áreas de ingeniería, informática o ciencias. • Alternativamente, se admitirá la titulación universitaria de diplomado o ingeniero técnico o todas sus equivalencias (antes de Bolonia), o Nivel 2 (Grado) MECES o Nivel 6 EQF o todas sus equivalencias, en las áreas citadas, siempre y cuando se acrediten <u>24 meses de experiencia adicional a la solicitada</u> en la actividad profesional mínima requerida.
Experiencia Profesional Mínima Requerida
<ul style="list-style-type: none"> • Experiencia de 6 años en los últimos 6 años en la gestión de Servicios de Outsourcing en el ámbito de gestión de aplicaciones, habiendo interactuado con Factorías de Software para gestionar peticiones bajo demanda. Debe haberse realizado como mínimo de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> - 3 años en Proyectos gestionando un equipo mínimo de 30 personas. - Los otros 3 años en Proyectos gestionando un equipo mínimo de 15 personas.

Como puede observarse, en la parte de explicaciones generales, el PPT simplemente indica que MECES se toma como referencia (junto con el European Qualifications Framework “EQF”), pero no exige en ningún momento que se deba aportar por los licitadores el Certificado de correspondencia MECES (luego nos referiremos a esto). Asimismo, tampoco se hace referencia alguna a los títulos extranjeros”.

Refiere que, en la parte específica de cada perfil, tampoco se hace referencia a la necesidad de aportación de un Certificado de correspondencia MECES, ni tampoco se refiere a los títulos extranjeros, limitándose a establecer con qué nivel se entiende cumplido el requisito relativo a la titulación académica.

Considera, asimismo, que el recurrente ha utilizado los términos forzados para concluir con la equiparación entre homologación y MECES

6. La documentación aportada por NTT DATA acreditativa de las titulaciones académicas de los perfiles cuestionados por la recurrente cumple con el PPT.

NTT DATA manifiesta que ha acreditado que los perfiles propuestos cumplen con la titulación académica exigida.

- Respecto del recurso adscrito al perfil JP1: se aportó tanto el título académico como su Certificado de correspondencia.
- Respecto del recurso 2 adscrito al CS: se aportó tanto el certificado del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales del Ministerio de Universidades como su Certificado de correspondencia.
- Respecto al recurso 3 adscrito al JP, al recurso 8 adscrito al CS y al recurso 10 adscrito al CS: se aportaron los Certificados de correspondencia que acreditan también la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales del Ministerio de Universidades.
- Respecto al recurso 3 adscrito al AS y al recurso 2 adscrito al CSS: se aportaron tanto los títulos como documentación adicional de los estudios

Manifiesta que partiendo de la base de que los pliegos no exigían qué documentación debía aportarse para acreditar que los perfiles disponían de la titulación académica adecuada, NTT DATA aportó aquella que estimó oportuna, siendo toda ella documentación oficial, esto es, emitida por las correspondientes entidades u organismos

7. La puntuación otorgada a NTT DATA respecto del criterio de adjudicación núm. 3 (calificación adicional del equipo de trabajo) es correcta.

Resume la adjudicataria que: “*la UTE ATOS-OESIA defiende en su REMC que a raíz*

de la respuesta dada por NTT DATA al requerimiento de subsanación formulado por la Mesa de Contratación, la ampliación de su equipo de trabajo tiene impacto en la puntuación concedida a NTT DATA respecto del criterio de adjudicación núm. 3 (cualificación adicional del equipo de trabajo)".

Así considera que respecto al Lote 2, en la tabla que se incorpora en el PCAP se indica que el licitador obtendrá la máxima puntuación por Certificación adicional (cuantificada, como máximo, en 1 o 0,5 puntos, en función del perfil concreto) siempre que lo cumpla, como mínimo, 1 de los recursos adscritos a cada perfil (en la mayoría de los Certificados) o de 2 o 4, para el resto.

A efectos de la valoración de este criterio de adjudicación el PCAP (apartado 1.8 del CC) exigía a los licitadores la presentación del Anexo V del PCAP cumplimentado. En dicho Anexo los licitadores debían declarar respecto de cada uno de los Certificados adicionales exigidos para cada perfil, el número de recursos de su equipo de trabajo (base o extendido) que cumplían.

8. El incremento de recursos asociados a un perfil no implica modificación de la oferta.

Considera la adjudicataria que el equipo propuesto post requerimiento de subsanación consistió en mantener los perfiles ofertados en su día complementarlos con recursos adicionales a alguno de los perfiles exigidos en el PPT.

El hecho de incrementar el número de personas asociados a un perfil no tiene impacto alguno en la puntuación del criterio de adjudicación núm. 3. En efecto, de acuerdo con el apartado 1.8 CC del PCAP, la puntuación máxima que los licitadores podían obtener por las Certificaciones adicionales del equipo de trabajo, en función del perfil, se obtenía sí tal requisito era cumplido por un único recurso.

9. Deben valorarse las certificaciones de fecha posterior a la de finalización del plazo

de presentación de ofertas.

En relación a la alegación que efectúa la recurrente sobre la consideración de la puntuación obtenida por NTT DATA como excesiva y que debe modificarse a la baja al afirmar que Madrid Digital ha valorado Certificaciones posteriores a la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, lo que, en su opinión, no resulta posible, manifiesta en primer lugar, que la recurrente parte de una premisa equivocada y es que, en realidad, Madrid Digital no ha realizado una nueva valoración de las ofertas post requerimiento de subsanación, dado que la retroacción ordenada por este Tribunal en su Resolución núm. 386/2024, de 09/10/2024, lo fue al momento de la subsanación de la documentación acreditativa presentada por NTT DATA previa a la adjudicación, y no a la valoración de las ofertas por parte de la Mesa de Contratación, lo que implica mantener incólume la puntuación asignada en estricto cumplimiento del fallo del Tribunal.

Así reproduce el fallo de este Tribunal en la Resolución 386/2024: “*que se anule la adjudicación, ordenando retrotraer las actuaciones al momento de acreditación de la solvencia adicional solicitada en el PCAP otorgando el plazo de subsanación de conformidad con lo establecido en el último párrafo del art. 141 de la LCSP*”.

Considera que la determinación de la puntuación obtenida por los licitadores en base a la oferta presentada se realiza con carácter previo a la propuesta de adjudicación del contrato, durante la fase competitiva del procedimiento. Una vez clasificadas las ofertas y aceptada la propuesta de adjudicación por el órgano de contratación ya no se está en una fase competitiva y, por tanto, las puntuaciones obtenidas devienen inatacables.

En segundo lugar, la puntuación otorgada a NTT DATA respecto al criterio de adjudicación número 3 (de 14,50 puntos) es correcta. Y ello porque los pliegos no lo prohíben. De hecho, respecto a este extremo nada indican en cuanto a las

certificaciones a presentar por los licitadores más allá de que el conjunto del equipo de trabajo que finalmente ejecute el contrato disponga de ellas.

Es más, los propios pliegos se refieren expresamente en varios pasajes a que la información relacionada con este criterio de adjudicación se acreditará antes de la formalización del contrato. Por ejemplo, el apartado 8 de la cláusula 1 del CC del PCAP, cuando se refiere a la forma de acreditación del criterio de adjudicación núm. 3, y de igual forma el apartado 9 del CC del PCAP “9. Documentación técnica a presentar”, en los siguientes términos: “*En todo caso, antes de la formalización de contrato, obligatoriamente el licitador que haya presentado la mejor oferta deberá entregar esta información identificando a las personas (...)*”

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, debemos centrar la controversia en dos aspectos. Por un lado, la comprobación de que todos los perfiles gozan de recursos que cumplen los requisitos exigidos como solvencia técnica y, por otro, tendremos que verificar si la aplicación de los criterios de adjudicación, en concreto en los criterios 2 y 3, ha sido correcta y sobre todo si se ha producido una modificación de la oferta.

En cuanto al primero de los puntos, la Resolución 386/2024 de este Tribunal daba la oportunidad a NTT DATA de subsanar su oferta, adscribiendo recursos que respondieran a lo requerido en los pliegos de condiciones.

Esta mercantil tras el requerimiento del órgano de contratación presentó 12 recursos más que abarcaban distintos perfiles para subsanar la falta de solvencia técnica.

Dichos nuevos recursos no vienen a incrementar el equipo inicialmente propuesto, sino a sustituir a aquellos técnicos que no cumplían los requisitos mínimos exigidos para adscribirles a la ejecución del contrato. Por ello fuera de esa misión, no pueden los mencionados recursos tener o pretender otra función que la mera sustitución.

Efectivamente, tal y como han manifestado las tres partes en sus respectivos escritos, es criterio unánimemente aceptado por todos los Tribunales de Recursos Contractuales que en el caso de adscripción de medios humanos a la ejecución de un contrato como solvencia técnica reforzada según se establece en el artículo 76 de la LCSP, estos profesionales puedan ser sustituidos por otros, con iguales o superiores méritos, antes de la formalización del contrato y en fase de ejecución con ciertos matices que no corresponde ahora analizar.

A este respecto y valga por todas la Resolución 5/2023 de este Tribunal que invoca la 949/2019, de 14 de agosto del TACRC establece: *“El compromiso de adscribir unos concretos medios personales o materiales debe efectuarse antes de la propuesta de adjudicación, y debe exigirse con la documentación administrativa, incluso cabe exigir enunciarlos antes de dicha propuesta. Ahora bien, ese compromiso lo es para la ejecución del contrato y puede llegar a configurarse como obligación esencial cuyo incumplimiento sea causa de resolución del contrato, pero siempre es un compromiso de medios personales o materiales fungibles, es decir, se cumple con lo adscripción de uno u otro del mismo tipo, requisitos y calidad, siendo sustituibles. Por ejemplo, si se exige el compromiso de adscribir dos ingenieros industriales con una experiencia x en los cinco últimos años, y así se efectúa por el licitador luego propuesto como adjudicatario, nada impide que, si uno de dichos ingenieros se incapacita o simplemente incumple su compromiso con aquél, pueda este sustituirlo por otro con la misma o mejor titulación, experiencia y demás requisitos exigidos. Lo mismo cabe decir de la cosa materiales fungibles, cual es un camión de x características”.*

Por tanto, corresponde a este Tribunal comprobar que efectivamente los recursos adscritos a los distintos perfiles cumplen los requisitos exigidos. Siendo una de las primeras cuestiones verificar si la certificación MECES es preceptiva para acreditar la formación universitaria de los distintos técnicos.

A este respecto indicar que el recurrente considera que la obtención del MECES ha sido posterior a la finalización del plazo de licitación, por lo que no se puede tener en cuenta los aportados, pues que todos han sido expedidos con fecha posterior al 22 de febrero de 2024.

El órgano de contratación manifiesta que no era necesario aportar este certificado, siendo suficiente cualquier documento que acredite estar en posesión del grado o licenciatura solicitada.

Por su parte, el adjudicatario considera que el recurrente de forma voluntaria intenta confundir mezclando los conceptos homologación y MECES.

Es necesario en este momento definir qué es MECES y así en la página web de Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades se define como “*el certificado de correspondencia de un título de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Diplomado a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior. El certificado se solicita y expide electrónicamente, exclusivamente, a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Es imprescindible que la correspondencia del título que se vaya a solicitar esté publicada en el BOE*

Para su obtención se deberán cumplir ciertos requisitos que son: “*Estar en posesión de un título universitario oficial español de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado cuya correspondencia con un nivel MECES haya sido aprobada mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, publicada en BOE e inscrita en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT)*

El Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, no establece correspondencias a nivel MECES de credenciales de homologación. El certificado de correspondencia a nivel MECES está dirigido a titulaciones universitarias obtenidas en España y para

garantizar los derechos de los egresados de universidades españolas en el extranjero”.

Se comprueba por este Tribunal que tanto los títulos universitarios o de otra categoría como los requisitos de experiencia profesional requeridos se encuentran acreditados en todos los recursos adscritos a cada perfil, habiendo sido alguno de ellos sustituidos por un nuevo perfil y permaneciendo otros en los que no se apreciaba defecto alguno.

Por todo ello se considera que la solvencia técnica reforzada por la adscripción de medios personales con determinados méritos curriculares se ha efectuado conforme a lo establecido en los pliegos.

En cuanto al segundo punto de controversia, esto es si se ha producido una modificación de la oferta, el artículo 139.1 de la LCSP determina la aceptación incondicional de los pliegos de condiciones con la mera presentación de la oferta, lo que inevitablemente provoca que solo los méritos presentes puedan formar parte de la oferta, pues los futuros o hipotéticos no cumplirán con el principio de aceptación integral de los pliegos de condiciones.

En su apartado 2, el precepto determina que la oferta será única, lo cual implica que no podrá ser modificada.

No obstante, es necesario hacer mención al criterio de este Tribunal y así de acuerdo con las Resoluciones número 029/2022, de 10/02/2022 y la número 256/2021, de 25/06/2021, en los casos en los que los pliegos configuran la adscripción de medios personales (aportación de un equipo de trabajo) como solvencia técnica adicional (artículo 76.2 LCSP) y, a la vez, como criterio de adjudicación (valorándose la experiencia adicional del equipo de trabajo -como sucede en este caso-), el Tribunal ha concluido que la sustitución de alguno de los miembros del equipo de trabajo presentados para cumplir con el requisito de solvencia técnico adicional no tenía la consideración de modificación de oferta si la persona entrante cumplía tanto con los

requisitos mínimos de solvencia técnica como con el criterio de adjudicación.

En concreto y recientemente en la Resolución n.º 247/2024 de 20 de junio al respecto de esta cuestión se dice “*La puntuación no se otorga a una persona con nombres y apellidos sino a un profesional con una determinada cualificación, por lo que la calidad técnica en la prestación del servicio no se ve mermada si se sustituye por otra persona que obtiene la misma puntuación pues las características de los medios personales ofertados no han variado y en consecuencia tampoco la oferta. Precisar aquí que tiene que obtener la misma puntuación, pues en caso contrario sí se estaría modificando la oferta y no se podría aceptar dicha sustitución*”.

Este mismo criterio lo encontramos en la Resolución del TARCR Resolución n.º 660/2019 de fecha 20 de junio de 2019 el TACRC y en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de junio de 2023 (ECLI:ES:AN:2023:3184) que confirma la resolución administrativa del TACRC, que al caso que nos ocupa, manifiesta la SAN, asimila en algunos momentos la significación jurídica del compromiso de aportación de recursos humanos que puede haberse requerido en una licitación con el sentido y requisitos de la oferta de profesionales concretos que son objeto de valoración para la adjudicación del contrato. En el caso singular que se enjuicia parece que los perfiles profesionales de las personas ofrecidas en la oferta y después en el momento de justificación previa a la adjudicación son “*similares*” pero, ciertamente, la cuestión de no tratarse de una modificación de la oferta puede plantear dudas razonables.

A mayor abundamiento el TACRC en la Resolución 1117/2024, siguiendo la previa Resolución 861/2024, explica que han de distinguirse dos escenarios distintos de subsanabilidad, bien se trate de la documentación administrativa referida a los requisitos de aptitud, bien de la documentación atinente a los criterios de adjudicación.

“*En el primer caso se entiende obligatoria la subsanación, dulcificando además su rigor, en la medida en que el único límite de la subsanación vendría dado porque los requisitos exigidos han de existir en la fecha final del plazo de presentación de dicha documentación (sobre 1). Esa flexibilidad permite que, respetando el límite señalado,*

la subsanación pueda englobar no sólo los supuestos de documentación defectuosa sino también los de la falta de presentación de la documentación acreditativa.

Por el contrario, cuando se trata de los criterios de adjudicación, se niega el carácter obligatorio del trámite de subsanación, por un lado, y se recuerda que el ámbito de la subsanabilidad se constriñe severamente. Aclara el TACRC que resulta fundamental diferenciar si se trata de defectos apreciados en la oferta o en su documentación, o se trata aclarar dudas en su contenido, cuya subsanación se permite aunque muy limitadamente (y cita algunos ejemplos, como la firma de la oferta, un error aritmético, material o de hecho manifiesto, indubitado y ostensible), de aquellos otros en los que concurre un complemento de oferta, esto es, cuando el licitador no ha aportado la documentación claramente exigida por los pliegos a efectos de acreditar su oferta, en cuyo caso no es viable su aportación posterior.

Entiende el TACRC que el supuesto de hecho analizado por la sentencia del Tribunal Supremo se encuadra en el primero de los casos, distinto, por tanto, del complemento de oferta, de lo que deduce que los criterios imbricados en aquella doctrina no serían aplicables a este último supuesto. Debemos convenir que el Tribunal Supremo no realiza expresamente los distingos perfilados por el TACRC, aunque ha de reconocerse que el pronunciamiento judicial emplea los términos de “subsanación de acreditación” o “subsanación de la documentación” lo que concede presumir que su doctrina excluye los supuestos en los que ha acontecido una “omisión de la documentación”.

El TACRC remarca su posicionamiento, insistiendo en que el principio de igualdad y no discriminación vindica mantener una interpretación contraria a la posibilidad de aportar cualquier documentación relativa a la oferta con posterioridad a la fecha de fin de plazo de presentación de ofertas, cuando aquella es claramente exigida en los pliegos”.

En definitiva, el TACRC pone en valor aquel principio para reconducir (o restringir) la doctrina jurisprudencial sólo a los casos distintos del complemento de oferta.

Aplicando todo lo expuesto a este caso concreto debemos plantear si la inclusión de determinados recursos en el trámite de subsanación de la acreditación de la solvencia técnica conlleva necesariamente la modificación de la oferta inicialmente propuesta.

Comprobamos que la adjudicataria en fase de subsanación aporta doce nuevos perfiles que son los siguientes: 1 Jefe de Proyecto, 1 Consultor Senior, 2 Arquitectos SAP/ERP senior, 3 Consultores SAP/ERP senior y 5 Consultores SAP/ERP Junior.

Debemos recordar que, según el PCAP, en el Sobre 2 de la oferta se debía aportar tanto: (i) el modelo de su Anexo V, en el que se indica el número de perfiles que cumplen la experiencia y cualificación detallada para cada lote; como (ii) el modelo de *curriculum vitae* del Anexo 3 del PPT de esos mismos perfiles (debidamente *seudonimizada*), con el fin de poder calificar los distintos criterios de adjudicación que en la fase de valoración técnica de las ofertas.

En este punto debemos analizar qué recursos ofrecen méritos valorables poniendo el foco solo en aquellos que han sido sustituidos y que son un arquitecto SAP/ERP, 3 Consultores SAP/ERP Junior.

Siguiendo lo manifestado por el órgano de contratación en su informe al recurso (páginas 34 a 37), de las iniciales puntuaciones otorgadas en el criterio de valoración n.^º 3 deben minorarse 1 punto en cuanto al perfil arquitecto SAP/ERP y 2,5 puntos en cuanto al perfil consultor SAP/ERP.

Pero nada dice sobre la minoración de la valoración de la oferta presentada por NTT DATA en cuanto al criterio de adjudicación n.^º 2, que también ha visto sus recursos sustituidos y siguiendo el criterio aceptado incluso por Madrid Digital no podrán ser objeto de valoración.

Comprobamos por tanto que el propio órgano de contratación admite que la subsanación de la solvencia adicional ha conllevado una modificación de la oferta. En consecuencia, solo resta, en aplicación del artículo 84 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, rechazar su oferta excluyendo de la licitación a NTT DATA.

Por tanto, procede estimar el recurso interpuesto

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de las sociedades ATOS HOLDING IBERIA, S.L.U. y OESIA NETWORKS, S.L. que participan en compromiso de UTE contra la resolución de 16 de diciembre de 2024 de la Consejera Delegada de la Agencia para la Administración Digital de la C.M. por la que se adjudica el Lote 2 del “*Contrato de servicios de desarrollo, renovación, mantenimiento y evolución de los sistemas de información corporativos de gestión de RRHH (SIRIUS) y auxiliares, y de gestión tributaria y auxiliares (tres lotes)*”, promovido por el organismo autónomo Madrid Digital.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL